

Santiago, dieciséis de enero del año dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago – en forma telemática –, los días 6, 9, 10 y 11 de enero del año en curso, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa seguida en contra del acusado **ELIAZAR ESTEBAN PARRA SANTIBÁÑEZ**, cédula de identidad N° 14.092.204-8, nacido el 23 de julio 1981 en la ciudad de Santiago, 41 años, soltero, comerciante, segundo medio rendido, Pasaje Teniente Merino N° 0942, Población Montero, comuna de San Bernardo, actualmente privado de libertad.

En la audiencia, por el Ministerio Público, compareció el Fiscal Adjunto, don Jorge Belaunde Tapia. En tanto, en favor del referido acusado, asistió el defensor penal privado, don Renato García.

SEGUNDO: Que, los hechos contenidos en la acusación fiscal, los cuales se consignan en el auto de apertura de juicio oral recibido en este Tribunal, señalan lo siguiente:

“Que el día 09 de diciembre de 2018, alrededor de las 19:00 horas, el acusado ELIAZAR ESTEBAN PARRA SANTIBÁÑEZ, se enfrascó en una discusión, que se desarrolló frente al inmueble ubicado en Pasaje Manizales N° 5551, Población Lo Hermida, comuna de Peñalolén, en el contexto de la cual el acusado va a buscar al vehículo placa patente única DXSW-51, un arma de fuego, disparándole en la cabeza a la víctima RAÚL ESTEBAN MORALES PÉREZ, quien resulto con “hundimiento de cráneo con falta de hueso parieto temporal derecho secundario a proyectil metálico”, lesión de carácter grave, que resulta mortal de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces, según informe médico legal. También percuto un disparo contra la víctima MIREYA ESTER PÉREZ LEMUS, quien falleció producto de una herida penetrante torácica, siendo la causa de muerte, “Trauma toraco abdominal por proyectil balístico”, según informe de autopsia del servicio médico legal; y por último el menor FELIPE ANDRÉS ELGUETA MORALES, quien se encontraba cerca del lugar y que recibió el impacto de una esquirla de bala en su pecho, producto de los disparos efectuados por el acusado, que se dio a la fuga junto a su pareja individualizada como Katherine Paola Pino Fuentes en el vehículo marca Chevrolet, modelo Orlando, placa patente única DXSW-51.” (sic).

Respecto de lo anterior, a juicio del acusador los hechos señalados configuran dos delitos de homicidio simple, uno en carácter de consumado y otro, en carácter de frustrado, ambos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, correspondiéndole al acusado una participación en calidad de autor, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

En lo que se refiere a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, considera la Fiscalía que ninguna de ellas concurre y solicita que se imponga al acusado la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor del delito de homicidio simple, en grado de ejecución consumado y, otra pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor, en grado de ejecución frustrado, más las sanciones accesorias previstas en los artículos 28 a 30 del Código Penal y el pago de las costas de la causa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45

del Código Procesal Penal y una vez condenado, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970.

TERCERO: Que, *en su alegato de apertura*, el Ministerio Público anticipa los medios probatorios que considera servirán para acreditar el delito y la participación culpable. Anticipa la prueba de cargo, la que considera suficiente para sustentar la imputación y por ello anticipa la condena que requerirá.

En tanto, *en lo que respecta a las alegaciones finales*, considera que está acreditado el hecho y la participación. Rememora la prueba de cargo, detallando lo expresado por cada uno de ellas. Sobre la participación, responde a los requerimientos del acusado e indica que los testigos no se presentaron porque tenían temor y considera que, lo mismo, padecieron los deponentes que cambiaron su versión en este juicio pues ellos disfrazaron sus dichos. En tal sentido, estimó que existen antecedentes suficientes para acreditar la participación y todos están contestes en la dinámica de lo sucedido. En ello, sostiene que la testigo que lo reconoce en sede policial no tenía ganancia secundaria para inculparlo y ello hay que relacionarlo con los otros testigos. Así, se logró establecer quién era el imputado, quien horas después se escapa hacia el sur, siendo capturado al tiempo después, luego de interceptaciones telefónicas y un procedimiento en que, incluso, el acusado intentó atropellar a un funcionario de la PDI, siendo hallado en su domicilio una serie de elementos para robar. Finalmente, estima que el encartado no es un delincuente común, es una persona que no dudó en disparar a dos personas por una pelea entre vecinos, por lo tanto pide que se le condene.

CUARTO: Que, *en la misma oportunidad inicial*, la defensa precisa que la prueba de cargo será insuficiente para sustentar la acción, en particular para acreditar la participación que se le imputa a su mandante, por ello solicita la absolución.

En lo referente a su *alegato de cierre*, indica que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que favorece a su defendido y existen 3 testigos, Felipe, Katerin y Cindi, quienes no reconocen al acusado como el partícipe de los hechos. Sobre Felipe, recuerda que él habló de un perdigón no de una esquirla de bala y no existe antecedente que dé cuenta de ello pero, en concreto, no reconoce al acusado. Respecto de Katerin, ella declara que no sabe quién dispara y no vio a nadie acercarse al vehículo. Es más, enfatiza que ella sostuvo que nunca dijo lo que se le colocó en la PDI en su declaración. En relación a Cindi, destaca que, en su declaración, se mantuvo en sus dichos y persistió en que era una persona desconocida la que estaba en el lugar, no reconociendo en sede jurisdiccional al acusado como la persona que saca algo de una camioneta. A lo anterior, siempre en lo mismo, adiciona que los policías rememoraron lo dicho por los referidos deponentes pero ellos declararon algo distinto en estrados, criticando la forma en cómo se realizó el reconocimiento.

Sobre la incorporación de los testimonios escritos, indica que no es efectivo que el imputado haya mandado a nadie a realizar las amenazas ni atentados en contra de los declarantes, estimando insuficiente lo detallado por

la Fiscalía para sustentar aquello. También critica que una testigo como Katherine Pino nunca haya declarado, ni tampoco los familiares con los que la familia Morales discutió, lo cual era algo necesario a su entender. En tal sentido, entiende que hay discordancia entre lo que dicen los testigos ante la policía y lo dicho por ellos en estrados, considerando que se le debe dar una mayor preponderancia a lo que atestiguaron en este juicio oral.

QUINTO: Que, consultado por el Tribunal, el acusado **ELIAZAR ESTEBAN PARRA SANTIBÁÑEZ**, previamente advertido sobre su derecho a guardar silencio, **al final de la audiencia**, manifestó renunciar al mismo y por ello expuso que en este juicio no declaró la familia Morales Pérez, aduciendo desconocer los motivos por lo que ello sucedió, sin embargo, le sorprende que no se haya citado a quienes tuvieron la pelea con ellos. Enseguida, manifiesta que desde el año 2017 no está con Kathy y solo tiene hijos con ella pero no los ve desde esa fecha, de allí que desconoce porque Kevin dijo que él y su madre se habían ido del domicilio de Pudahuel, en circunstancias que ese joven no lo reconoce como el padre. Asimismo, declara que Nicole Peña Aravena es su pareja, lo cual es desde esa época y sigue sin entender los motivos por los cuales lo vinculan con Katherine. Critica que la PDI no le haya tomado declaración a ella.

Luego, rememora que desde el año 2018, él vivió en Loncura con Nicole Peña, en unas cabañas del chico Lawrence y, en noviembre de 2019, se trasladó a La Serena, donde cae detenido pero nunca supo las razones por las que lo estaban buscando. En ese sentido, acusa que su antigua abogada nunca presentó papeles a favor suyo siendo que cuenta con testigos que dirían que él vivía en esa localidad, vendiendo en una feria. También atribuye a la policía que sacaron todos sus papeles y computadores que daban cuenta de esta circunstancia e insiste en su inocencia

En la oportunidad que previene en inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, se vuelve a preguntar porqué no se le tomó declaración a Kathy ni a su familia.

SEXTO: Que, el Ministerio Público, durante la audiencia de juicio oral, presentó prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba para sustentar su acusación. A su vez, la defensa se valió del contrainterrogatorio de los testigos aportados.

En particular, dejar asentado que, al inicio de la audiencia, el Ministerio Público solicitó incorporar los testimonios escritos de **Raúl Esteban, Carolina Paz, Francisca Fernanda y Carlos Isaías, todos Morales Pérez**. En particular, justificó su pretensión en el hecho que los referidos deponentes fueron ofrecidos como testigos en el auto de apertura de juicio oral, no obstante, por medio de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos se han intentado comunicar con ellos pero han decidido no apersonarse al juicio oral por temor a las represalias que pudieran acarrear a razón de su declaración. En efecto, el Fiscal expuso que el juicio oral ha venido postergándose en ya tres ocasiones anteriores y una de ellas, la del 7 de noviembre recién pasado, se debió a que los domicilios de los testigos, dos días antes del juicio oral, fueron objeto de una balacera. Detalla que ese evento provocó un lógico temor en los testigos, el cual se agravó ya que días antes del actual juicio oral, la residencia que servía de residencia a la familia Morales Pérez, fue objeto de un

intento de incendio de parte de desconocidos, quienes lanzaron bombas molotov a su interior. Finalmente, para justificar esta petición, aportó el testimonio de un profesional de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos, don Mauricio Lynch, quien se refirió a los dos eventos ya descritos y explicó que luego del primero, gestionó el reforzamiento del domicilio de Pasaje Manizales 6551 con unas placas de acero, lo cual se concretó. Detalla que mantuvo contacto con Carolina, quien era la única persona que contestaba sus llamados y ella le detalló el miedo que sentía por lo ocurrido, agregando que se presentaría a declarar y diría eso. No obstante, precisa que cuando sucede lo del incendio, Carolina le deja de contestar y lo bloquea de la aplicación Whatsapp. En concreto, concluye que los dos hechos están vinculados y son coincidentes con que los testigos estaban citados a la audiencia de juicio oral respecto de Eliazar Parra. Asimismo, para sustentar lo anterior, el acusador fiscal da cuenta de un correo electrónico que le fue enviado por una Administrativa de la Fiscalía, en donde se describe la comunicación que ella habría sostenido con la persona de Lidia Suárez Lemus, familiar de las víctimas, quien detalla el amago de incendio de la propiedad reseñada. A ello, también se agregan algunas imágenes de la propiedad de Pasaje Manizales N° 6551, comuna de Peñalolén, en donde se observan impactos de balas y se dio lectura del parte policial en que se denuncia lo sucedido, apuntando las sospechas a Eliazar Parra Santibáñez, ello basado en que esta persona está imputada por dos delitos de homicidio, consumado y frustrado, en contra de sus familiares. Así, en este orden de cosas, consideró la Fiscalía que se encontraba en la situación que prevé el artículo 331 del Código Procesal Penal, en sus letras a) y c), de allí que requirió la reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.

De lo anterior, se confirió traslado a la defensa, la cual, por los argumentos expuestos, se allanó a la solicitud y, en consecuencia, estimando el Tribunal que nos encontramos, a lo menos, ante las hipótesis señaladas en las letras a) y e) del artículo 331 del Código Procesal Penal, se accedió a la pretensión fiscal y los testimonios de los referidos declarantes fueron incorporados por medio de la lectura efectuada por el Ministerio Público y que, en su momento, siempre en lo pertinente, se detallará.

SÉPTIMO: Que, en su conjunto, valorados los antecedentes probatorios en la forma que mandata el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal arribó al convencimiento que:

“Que el día 9 de diciembre de 2018, alrededor de las 19:00 horas, Eliazar Esteban Parra Santibáñez, participó en una discusión que se desarrolló frente al inmueble ubicado en Pasaje Manizales N° 6551, Población Lo Hermida, comuna de Peñalolén. En ese contexto, el referido Parra Santibáñez se retira hacia un vehículo color gris, marca Chevrolet, del cual extrae un arma de fuego, disparándole a los integrantes de la familia Morales Pérez, hiriendo en la cabeza a Raúl Esteban Morales Pérez, quien resultó con un “hundimiento de cráneo con falta de hueso parieto temporal derecho secundario a proyectil metálico”, lesión de carácter grave, que resulta mortal de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces, según informe médico legal. Asimismo, uno de los disparos percutidos le llegó a Mireya Ester Pérez Lemus, quien falleció producto de una herida penetrante torácica, siendo la causa de muerte un

“trauma toraco abdominal por proyectil balístico”, según informe de autopsia del Servicio Médico Legal. Luego de ello, Eliazar Esteban Parra Santibáñez se da a la fuga en compañía de Katherine Paola Pino Fuentes en el referido vehículo.”

OCTAVO: Que, a juicio de estos sentenciadores, el hecho previamente indicado se encuadra en la hipótesis legal de dos delitos de homicidio simple, uno de carácter consumado en la persona de Mireya Ester Pérez Lemus y otro, frustrado, en la persona Raúl Esteban Morales Pérez.

En particular, los elementos de cargo incriminatorios, los cuales también sustentan la ocurrencia de ambos delitos, resultan comunes, de tal manera que, salvo en lo concerniente a su resultado, los analizaremos de manera conjunta. Dicho lo anterior, **por el carácter de consumado del homicidio de la señora Pérez Lemus**, resulta necesario referirse al hecho que su deceso se encuentra acreditado con el **certificado de defunción**, documento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación y en que se consigna la causa de muerte de la referida Mireya Ester Pérez Lemus, siendo ésta un *trauma toraco abdominal – proyectil balístico*. Este antecedente, unido al peritaje evacuado por **Claudia Bravo San Martín**, permite arribar a la conclusión que la muerte de la señora Pérez Lemus no es el resultado de un acaso, accidente o por causas naturales sino que ella está asociada a la intervención de una tercera persona, la cual le provocó su fallecimiento. Efectivamente, en estrados declara la referida profesional del Servicio Médico Legal, quien detalla los procedimientos realizados en el cuerpo de la occisa, de lo que destaca que aparecen dos orificios que impresionan como balísticos y que son de características similares. Describe el orificio de entrada, el cual se aloja en la zona lumbar derecha, cuya trayectoria fue de 39 cms. intracorporal, dirección de derecha a izquierda, de atrás adelante y de abajo hacia arriba, el cual recorre hasta otro de orificio de salida, generando un hemotorax en la región anterior superior izquierda, al igual que otras lesiones que detalla, como una herida transfixiante de la aurícula derecha, luego a nivel de abdomen, una herida transfixiante de hígado, lóbulo derecho a izquierdo, siendo finalmente la causa de muerte un trauma tóraco-abdominal por proyectil balístico, lesiones que son atribuibles a la acción de terceras personas. A lo anterior, agregar que el Fiscal le exhibió las imágenes tomadas en la autopsia (**N° 1 de otros medios de pruebas**), reconociendo la perito el cuerpo de la afectada, las lesiones detalladas, las que caracterizó como propias del paso de un proyectil balístico, lo mismo que algunas vísceras del cuerpo de la fallecida.

Ahora bien, en el caso de la segunda víctima, **Raúl Esteban Morales Pérez**, esta persona también fue herida por un disparo por arma de fuego pero no fallece pese al balazo en su cabeza, lo que sí, ello provocó lesiones graves, de carácter mortales que, de no haber mediado socorros oportunos y eficaces, habrían terminado con su vida. Justamente, en ese sentido, declara el perito del Servicio Médico Legal, **Ricardo Fernando Bastián Duarte**, quien expuso el examen presencial que le realizó el día 30 de julio del año 2019, ocasión en que escuchó el testimonio del examinado Morales Pérez, quien le relató que fue agredido por el sobrino de un vecino en la vía pública, el día 9 de diciembre de 2018. Dicho profesional de la medicina apuntó que con los antecedentes clínicos con que contó, puede aseverar que el señor Morales Pérez fue

atendido de urgencia en el Instituto de Neurocirugía, practicándosele una intervención quirúrgica a causa del traumatismo encéfalo craneano abierto (TEC) por proyectil de arma de fuego. Asimismo, mantenía una contusión hemorrágica parieto temporal cerebral derecha, siendo requerido aseo quirúrgico con retiro de esquirlas de proyectil, los cuales son cuerpos extraños metálicos. En particular, el perito describe que la bala le fue asestada en el lado derecho de la cabeza, en la región parieto temporal, sobre la oreja. Así, la bala pega en el cuero cabelludo, lo destroza, golpea el cráneo, penetra, lo mismo que las meninges, impacta en la masa encefálica y se fragmenta en varias partes. Esto genera que él, a la época de la pericia, ya no tiene el hueso localizado en la zona parieto temporal pues se lo retiraron y requerirá la colocación de una placa de titanio en ese lugar. En particular describe que, a ese momento, pudo advertir secuelas estéticas por la falta del hueso, aunque detalla que, por las características de las lesiones, es muy seguro que pase a tener una suerte de epilepsia secundaria pues es lo que usualmente ocurre. De todas maneras, aclara que el examen practicado fue realizado muy pronto como para verificar la existencia de secuelas pues ellas se presentan al tiempo después.

En este orden de cosas, con lo dicho, queda en claro para el Tribunal la existencia de la muerte de doña Mireya Ester Pérez Lemus, la cual fue provocada por un tercero. En tanto, en lo referente a don Raúl Esteban Morales Pérez, él también fue víctima de un disparo en su cabeza ocasionado por un tercero, sobreviviendo a lesiones de corte mortal y cuyo desenlace no se produjo a causa de las atenciones oportunas y eficaces de los médicos, de tal manera que corresponde dilucidar la dinámica de las acciones antes apuntadas.

Conforme a lo dicho en el razonamiento sexto de esta sentencia, los testigos **Raúl Esteban, Carolina Paz, Francisca Fernanda y Carlos Isaías, todos Morales Pérez**, no se presentaron al juicio oral, siendo ellos, en gran parte, los testigos presenciales del hecho acreditado. Sin embargo, su ausencia no imposibilita conocer, en parte, su versión de los hechos pues, tal como lo detalla el artículo 295 del Código Procesal Penal, existe libertad probatoria en este procedimiento y, los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley. Es precisamente aquí en donde encontramos la opción de reconstruir algunos aspectos de aquello que presenciaron ese día, siendo relevantes, además, los testimonios de los policías, quienes, en su labor investigativa les tomaron declaración o se interiorizan de lo dicho por ellos. Así, sobre lo detallado por **Carolina Paz Morales Pérez**, escuchamos los testimonios del **Inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, Felipe Ortíz Martínez y los dichos de Catalina Salvo Espinoza, también integrante de las filas de la Policía de Investigaciones**, quienes le tomaron declaración a la recién mencionada el día 9 de diciembre de 2018. Según expusieron, ella les relata que ese mismo día estaba en el domicilio ubicado en el Pasaje Manizales N° 6551, Peñalolén, el cual era de su madre Mireya. También estaban sus hermanos, Raúl, Francisca y Carlos. Así, a eso de las 19 horas se percata que su madre discutía con la vecina del frente, Andrea Valenzuela, su hija Fernanda Fuentes y Katherine

Pino Fuentes. Igualmente había un cuarto sujeto, a quien no conocía, momentos en que interviene uno de sus hermanos ante el golpe que le propina Katherine a su mamá, lo cual genera una pelea. En esas condiciones, refiere que el mismo sujeto, a ese entonces desconocido, se mete a una camioneta de color gris, extrae desde un arma de la puerta del copiloto y dispara contra su madre y su hermano Raúl. Luego, ese individuo huye junto a Katherine en la misma camioneta, en tanto ellos llevan a los heridos a un centro asistencial. En este sentido, estas declaraciones se ajustan con lo señalado por **Daniela Nicole Balloqui Marcel, Subcomisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana**, quien estuvo presente en la toma de una de las declaraciones de Carolina Morales Pérez, recordando, como se dijo, los mismos aspectos ya consignados. Finalmente, en este extremo, debemos advertir una notoria concordancia con la lectura de la declaración policial que efectuó el fiscal del caso, quien dio cuenta de ella, **prestada ante Catalina Salvo Espinoza, de fecha 9 de diciembre de 2018 a las 22.05 horas**, en donde indicó que *Mireya Pérez Lemus es su madre, quien falleció a los 54 años de edad. Asimismo, Raúl Morales Pérez es su hermano y fue lesionado con un arma de fuego en la cabeza. En la lectura de su relato, Carolina detalla que ese día, cerca de las 19 horas, mientras estaba en su domicilio con su familia, terminaron de almorzar y, su madre, hermano y sobrino salieron a la calle. Explica que vio una discusión de su madre con la vecina de al frente, de nombre Andrea Valenzuela, la hija de ella, Fernanda Valenzuela, una sobrina llamada Katherine Fuentes Pino y un sujeto desconocido. Así, se produce una agresión de parte de Katherine a su madre, lo que generó una pelea a golpes y pudo observar como el sujeto desconocido fue a una camioneta, saca un arma de fuego y con la cual disparó en reiteradas ocasiones y en diferentes direcciones, hiriendo a su hermano en la cabeza y a su madre en el pecho. Luego el tirador se escapa junto a Katherine y ellos, junto a vecinos, logran trasladar a los heridos hasta el SAPU Lo Hermida, lugar donde su madre ingresa fallecida y su hermano es trasladado al Luis Tisné en estado grave.*

Enseguida, también es relevante aquello que debían relatar otros dos testigos presenciales de lo sucedido, **Carlos Isaías y Francisca Fernanda, ambos Morales Pérez**. Sobre lo atestiguado por el primero, escuchamos lo dicho por **los funcionarios de la Brigada de Homicidios, Andrés Rosas Díaz y Daniela Balloqui Marcel**, quienes aseveran haberle tomado declaración a dicha persona. En esa labor, les planteó que el día de los hechos, él estaba en el domicilio de su madre en compañía de otros familiares y cerca de las 19 horas, en las afueras, se produjo una discusión con unos vecinos, a quienes sólo ubica de vista. Asimismo, expuso que vio como una persona se acerca a un vehículo, extrae un arma de fuego y dispara contra su hermano Raúl y su madre, doña Mireya Pérez Lemus. Por su parte, la antedicha **Subcomisario Daniela Balloqui Marcel**, atestigua haberle tomado declaración a **Francisca Morales Pérez**, ello en presencia del **funcionario de la Policía de Investigaciones, Andrés Rosas Díaz**. Ambos apuntan al hecho que Francisca les dijo que, junto a sus hermanos, estaba compartiendo en casa de su madre, ubicada en Pasaje Manizales N° 6551 y, al rato, escucha ruidos, sale y ve a su madre discutiendo con la vecina, unos familiares y un tercer sujeto que no conocía, quien, en un momento, va donde había un vehículo, saca un arma y

dispara, hiriendo a su hermano Raúl y su mamá, Mireya Pérez, falleciendo esta última, todo lo cual concuerda con las declaraciones que Carlos y Francisca presentaron ante la policía y de la cual se hizo lectura, a saber, respecto del primero, éste prestó **declaración policial voluntaria ante el funcionario de la PDI, Andrés Rozas Díaz, el día 9 de diciembre de 2018, a las 23.30 horas.** En sus dichos, se dijo que declaró acerca del *homicidio por arma de fuego de su madre, Mireya Pérez Lemus y por una agresión por arma de fuego a su hermano Raúl Morales Pérez, lo cual ocurre ese día en horas de la tarde.* Se dijo que declaró que, *en circunstancias que se encontraba en su domicilio junto a su familia, observó que afuera de su domicilio había un vehículo estacionado, lugar en donde, además, estaban sus vecinos de al frente. Escuchó gritos y su madre salió a ver, produciéndose un altercado con dichos vecinos. Luego, observa que el imputado se retira en dirección al vehículo sindicado y desde allí extrae un arma de fuego, con la que apunta a su familia y le dispara a su madre Mireya y su hermano Raúl, quienes fueron trasladados a los servicios asistenciales, falleciendo su madre y quedando grave su hermano.* **Respecto de la afirmación de Francisca Morales Pérez,** lo referido por los funcionarios policiales, concuerda con la **declaración policial voluntaria prestada por ella el día 9 de diciembre de 2018, ante la policía Daniela Balloqui,** de cuya lectura se señaló que *la testigo dijo que era hija de Mireya Pérez Lemus, quien resultó fallecida ese día y, hermana de Raúl Morales Pérez, quien recibió un disparo en la cabeza. Así, detalla que ese día, a eso de las 19 horas, estaba en el domicilio de Pasaje Manizales, comuna de Peñalolén, en donde escuchan gritos e insultos en las afueras de la casa y toda su familia sale a ver qué estaba pasando. Empieza una discusión con los vecinos de al frente de su casa. Estaba presente Michel, Fernanda, el pololo de ella, una sobrina de Andrea y el sujeto que disparó. Ellos los insultaban. Este último sujeto se acerca a una camioneta que estaba estacionado y saca un arma de fuego grande. En eso, su hermano Carlos grita que el sujeto iba a disparar, con lo que deciden ingresar a la casa y sienten disparos y gritos. Sale nuevamente y ve a su madre y su hermano Raúl en el piso, con mucha sangre. Ellos son trasladados al SAPU pero su madre fallece.*

Luego, suma importancia cobra aquello que debía atestiguar una de las víctimas de los ilícitos, **Raúl Esteban Morales Pérez,** quien fue interrogado por el **funcionario policial, Felipe Ortiz Martínez.** Este declarante expone que en el año 2021, le correspondió tomar declaración a aquel, ocasión en que lo vio con algunas secuelas de lo sucedido tales como dificultad para moverse, requiriendo asistencia para ello y, con un proceso complejo para verbalizar lo acontecido. Es más, recordó que al declarar, Raúl Morales Pérez entró en crisis de pánico. Asimismo, en lo escuchado a éste último, **Ortiz Martínez** detalló que el declarante expuso que sólo recordaba fragmentos del hecho, en particular que una persona sacó una pistola de una camioneta y empieza a disparar. De ello, especifica que quedó en coma inducido y al tiempo le indicaron que su madre había fallecido en ese mismo ataque. Este relato, por cierto, en lo medular, se ajusta al que le señaló **al perito Ricardo Fernando Bastián Duarte,** de quien ya que se dio cuenta lo que expuso y en donde se destaca un ataque por arma de fuego en la zona de la cabeza sucedido el día 9 de diciembre de 2018, mismos dichos que coinciden con la lectura que detalló el

Fiscal, cuando éste leyó la **declaración policial voluntaria tomada por Felipe Ortíz Martínez, el día 03 de marzo 2022**. En el repaso de ella, *Raúl Morales Pérez, 25 años de edad al momento de su declaración, dijo que fue víctima de una agresión con un arma de fuego el día 9 de diciembre de 2018, en horas de la tarde. Lo anterior, en circunstancias que un sujeto, a quien dijo no conocer, premunido de un arma de fuego, le disparó a él y a mi mamá justo en las afueras de nuestros domicilios. Describe que fue un día domingo, en circunstancias en que habían terminado de almorzar. Aclaró que no recordaba mucho pero tiene bien marcado el momento en que aquel sujeto fue hasta un vehículo y desde la puerta del copiloto sacó una pistola de color plateado y con ella les comenzó a disparar, cayendo al suelo y recordando que posteriormente despertó en el Hospital, estando 72 horas en coma inducido y varias semanas hospitalizado. Solo un mes después, supo que su madre fallecido.*

En este entendido, queda en claro que la familia Morales Pérez, integrada por **Raúl Esteban, Carolina Paz, Francisca Fernanda y Carlos Isaías**, estuvieron presentes en el momento en que un sujeto, a quien no conocían con detalle en ese entonces, participó en una discusión que su madre Mireya Pérez Lemus sostenía, entre otros, con la vecina del domicilio de al frente en donde ellos estaban. Este individuo, en un instante, se retira del conato y extrae un arma de fuego con la que procede a disparar en contra de ellos, asestando, a lo menos, uno de sus disparos en la zona torácica de doña Mireya Pérez Lemus, quien fallece producto de ese impacto balístico y, otro balazo, lo asesta en la cabeza de Raúl Morales Pérez, provocando una lesión que, de no haber mediado una asistencia médica oportuna y eficaz, le habría provocado la muerte. En este orden de cosas, queda en claro que la dinámica acreditada consistió en un ataque desmedido, artero y feroz de parte de un sujeto que, sin duda, tenía la intención positiva de provocar la muerte pues usó un arma de fuego, administró letal y que percutió en varias ocasiones; prueba de ello fueron las evidencias que se levantaron por el equipo policial investigador comandado por **la Subcomisario Daniela Balloqui Marcel**, quien detalló aspectos ejecutados por su dispositivo policial y a quien, además, se le exhibieron fotografías que conforman el set fotográfico individualizado con el **N° 6 de otros medios de prueba**. Allí, reconoció dos vainillas percutidas, marca CBC, de 9 mms., otro trozo de proyectil balístico, un núcleo de bala y un trozo de encamisado, las cuales fueron examinadas por el perito balístico declarante, **Max Milton Villa Vargas**, quien concordó acerca del calibre de las (3) vainillas encontradas de 9 x 19 mms, agregando que la restante evidencia no pudo precisar el calibre de las mismas. En tal sentido, ello denota que el tirador, a quienes los ya referidos testimonios apuntan como uno solo, ejecutó varios disparos en contra del grupo familiar Morales Pérez, terminando con la vida de la madre del clan e hiriendo gravemente a uno de los hijos, hechos que denotan la clara intención homicida que existía en aquel sujeto y que determina el dolo de matar que, en ese momento, imperaba en su ánimo. Qué duda puede haber en aquello cuando un individuo apunta y dispara a un grupo de personas a una corta distancia. Los testigos son claros y concordantes en que el homicida saca el arma de un vehículo estacionado casi al frente de donde se estaba generando la discusión y comenzó a disparar en diferentes ocasiones, de tal manera que, en conclusión, existe prueba suficiente para considerar que

estamos ante dos delitos de homicidio, uno de carácter consumado respecto de **Mireya Ester Pérez Lemus**, quien fallece al poco tiempo del impacto balístico y otro, de carácter de frustrado en la persona de **Raúl Esteban Morales Pérez**, quien fue herido de gravedad en su cabeza y sólo se salva por la atención oportuna y eficaz de los médicos tratantes.

NOVENO: Que, en un capítulo aparte nos referiremos a los testimonios de **Katerin del Rosario Suárez Garrido**, **Cindi Estefanía Hormázabal Henríquez** y **Felipe Andrés Elgueta Morales**. El motivo de ello es que, de alguna forma, en importantes extremos, sus declaraciones resultaron contrarias a las que prestaron con anterioridad ante la policía y ello fue evidenciado por el representante del Ministerio Público, siendo, además, uno de los principales argumentos de la defensa, en orden a descartar la participación de su mandante en los ilícitos sometidos a juzgamiento.

En particular, en sus declaraciones, ellos concuerdan en que estuvieron presentes en las cercanías del lugar en donde se produjeron los balazos. **Katerin Suárez Garrido** declara haber estado en casa de su madre, la que se ubica en el pasaje Manizales y aseguró que ese día escuchó gritos que venían de casa de Mireya, por lo que salió a ver qué pasaba. Allí vio una discusión en la que un sujeto, *a quien negó conocer*, saca un arma y dispara, hiriendo a Raúl Morales. Asimismo, asevera que escuchó otros disparos pero ella sólo vio cuando le disparó al referido Raúl pero supo que también falleció doña Mireya. En este sentido, *sobre la negativa acerca del reconocimiento del autor de los disparos*, conforme con el artículo 332 del Código Procesal Penal, se contrastaron sus dichos con un acta de reconocimiento realizada el día 10 de diciembre de 2018, **ocasión en que identifica a la persona del tirador – Eliazar Parra Santibáñez –** lo cual, en esta audiencia, pese a reconocer su firma estampada en el documento, manifiesta desconocer si estampó dicha rúbrica.

Asimismo, declaró **Felipe Elgueta Morales**, quien, en estrados, aduce que estaba cerca del lugar y escuchó ruidos de una pelea. De repente, explica, escuchó unos ruidos similares a los que generan los fuegos artificiales y, al rato, concurre al consultorio pues había salido herido por un perdigón. En ese instante, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, la Fiscalía contrasta sus dichos con aquellos que prestó ante la policía el día 9 de diciembre de 2018, oportunidad en que **reconoce haber visto una pelea y cómo una persona, de determinadas características, procedió a sacar un arma de un vehículo y disparar contra de las personas.**

Finalmente, en este desglose, **Cindi Hormázabal Henríquez** presta declaración en juicio, en donde reconoce haber visto la discusión de la familia Morales con otras personas, entre ellas, Kathy, quien estaba con su pareja pero **desconoce todo antecedente de aquel**. Sobre la pelea, dijo que esta era grande y se sintieron balazos, por lo que se entró y **no alcanzó a ver quién los realizó**. Luego, procede a salir y ve personas tiradas en el suelo, entre ellos Raúl, quien tenía un disparo en la cabeza y su vecina, quien estaba tirada en el interior del inmueble, falleciendo ella en forma posterior. Acusa, luego, que estaba con Jairo, su pareja y por tener una suerte de relación con la familia que discutía con los Morales Pérez, le reventaron su auto, quedando éste con una pérdida total. Sobre lo dicho, en el mismo ejercicio procesal, la Fiscalía

contrasta sus dichos con lo atestiguado en sede policial el día 10 de diciembre de 2018, ocasión en que dijo **conocer al autor de los disparos, lo identificó como Eliazar Parra Santibáñez y afirmó que pudo ver como él le disparó a Raúl en la cabeza.**

En este orden de cosas, respecto del llamado de la defensa, en orden a valorar de forma preponderante aquello que estos testigos declararon en juicio por sobre lo que aseveraron en sede policial, lo cierto que ello no solo es efectivo sino que, salvo excepciones – legales por cierto –, es la oportunidad para la recepción de la prueba. El artículo 296 del Código Procesal Penal así lo describe y mandata que la única prueba que sirve de base a la sentencia, es aquella que ha de rendirse durante la audiencia del juicio oral. Sin embargo, existen herramientas procesales que buscan ajustar dicho relato a lo que efectivamente oyeron o presenciaron los testigos. Uno de ellos es el que usó el Ministerio Público y con ello pudo evidenciar sendas contradicciones en aspectos tan fundamentales como el autor del disparo. En efecto, el Tribunal no puede abstraerse de la realidad que rodeó este juicio. Tal como lo requirió la Fiscalía, a causa de evidentes actos de amedrentamientos de varios testigos, el acusador fiscal se vio privado del testimonio judicial de los mismos. De este temor, al parecer, no estuvieron ajenos los deponentes que se analizan en este apartado, incluso, **Felipe Elgueta Morales** aseveró haber tomado conocimiento de la balacera e incendio que afectó a la casa de la familia Morales Pérez. Es más, en concepto del Tribunal, su declaración contó con un salto tan ilógico como lo fue el indicar que luego de escuchar un ruido de una pelea que supuestamente no vio, concurre a un Consultorio y allí, sin más, le dicen que estaba herido por un perdigón. Asimismo, sólo consultado por el Tribunal, expone que en ese lugar estaban los heridos. Dichos olvidos se mostraron contrarios a tan evidentes testimonios que prestó al **funcionario policial Felipe Ignacio Ortiz Martínez, en presencia de la, también policía, Catalina Salvo Espinosa**, quien aseguró que él le declaró que *ese día estaba en un domicilio contiguo, salió al exterior y vio una pelea a la distancia, en que un sujeto se aparta, se mete a una camioneta de tipo van, marca Chevrolet, color gris, toma un arma y dispara en contra de las personas, momentos en que siente un golpe en el pecho, se resguarda y luego va al Hospital pues mantenía una esquirla en su pecho*. Esta versión parece ajustarse más a la realidad, concordando, además, con los relatos de todos los testigos presenciales y, lo dicho conforma una omisión de información ocasionada por el miedo de las consecuencias de una declaración en contra del autor de los disparos. Es más, lo mismo se advierte sobre la declaración de **Cindi Hormázabal Henríquez**, quien, notoriamente, omite aspectos relevantes de lo que sin duda presencié. Ella, durante parte de la investigación, se mantuvo como una testigo reservada y **los funcionarios de la Policía de Investigaciones, Andrés Nicolás Rosas Díaz, Daniela Nicole Balloqui Marcel y Felipe Ignacio Ortiz Martínez**, aseguraron que la mentada deponente mencionó lo ya dicho, en torno a la identidad y la dinámica de los hechos, lo cual debe ser considerado en torno a la cantidad y calidad de la información aportada por ella. Así, es claro que estos dichos resultaron parciales e incompletos, sin embargo, esos aspectos fueron complementados con sus dichos anteriores, de tal manera que, en su mérito, este Tribunal los

pondera, empero, el hecho delictual asentado se corroboró, además, con los otros medios probatorios reseñados y estos servirán para los efectos de analizar la participación que se reseñará a continuación.

DÉCIMO: Que, en lo tocante a la participación en el ilícito que se analiza, cabe consignar que esto forma parte del elemento central de la defensa del acusado Parra Santibáñez, quien, al declarar, asegura estar siendo inculcado, negando cualquier participación en el delito llamado a juzgar. En este sentido, lo cierto es que, aparte de sus dichos, la versión del inculcado no cuenta con ningún sustento probatorio que lo avale y, pese a que le corresponde al acusador acreditar la participación, es necesario, igualmente, sustentar la versión alternativa en algún antecedente y que, en este caso, no se cumple. Ahora bien, sola la imputación fiscal, se le endilga una participación directa en ambos ilícitos, la cual se construye con los mismos elementos con los que fueron acreditados los delitos. Así, reconstruyendo la investigación, los primeros indicios de participación los entregaron los familiares de los afectados. **Raúl Esteban, Carolina Paz, Francisca Fernanda y Carlos Isaías, todos Morales Pérez,** testimonios que, como dijimos, fueron conocidos en este juicio por medio de la lectura de declaraciones anteriores, ello sumado a los dichos de los policías **Felipe Ortiz Martínez, Daniela Balloqui Marcel, Catalina Salvo Espinosa y Andrés Rosas Díaz.** En síntesis, los primeros señalaron haber estado presente cuando una persona, a ese entonces desconocida, participó en la discusión que sostuvieron con una familia que vivía al frente de ellos. Señalaron que, si bien desconocían el nombre, sabían del vínculo que él mantenía con una de las partícipes de la pelea, Katherine Pino Fuentes. A esa persona identificaron como la persona que se separa de la pelea, saca un arma de un vehículo que estaba estacionado y procede a disparar en varias ocasiones, matando a Mireya Ester Pérez Lemus e hiriendo de gravedad a Raúl Morales Pérez. Así, estas sindicaciones motivaron interrogatorios de varias personas, entre ellos, de **Cindi Hormázabal Henríquez,** quien adujo en esta audiencia no haber visto el autor de los disparos pero, tal como se analizó, ello se desvirtuó con las sendas declaraciones de los detectives, **Andrés Nicolás Rosas Díaz, Daniela Nicole Balloqui Marcel y Felipe Ignacio Ortiz Martínez,** quienes expresaron que, en su momento, a las pocas horas de sucedido el hecho, ella manifestó haber estado presente al momento en que se percutaron los tiros y pudo identificar al tirador, quien sería Eliazar Parra Santibáñez, con lo cual la investigación se dirigió a determinar la participación de él, siendo elaborado por el **detective Bastián Ignacio Casanueva Gómez,** dos kárdex fotográficos en los que se contaba con una fotografía de él, los cuales dijo haber exhibido a **Carolina, Carlos y Francisca, Morales Pérez,** quienes reconocieron al imputado Parra Santibáñez como el autor de los disparos que ultimaron a su madre e hirieron a su hermano. Asimismo, dijo que, tanto **Katerin Suárez Garrido, Felipe Elgueta Morales y la testigo reservada a ese momento, quien resultó ser Cindi Hormázabal Henríquez,** concordaron en que la fotografía que pertenecía a Eliazar Parra Santibáñez era de la persona que disparó en contra de dos integrantes de la familia Pérez Morales.

En este sentido, a consideración de estos sentenciadores, los referidos antecedentes inculcatorios son suficientes para estimar que a **Eliazar**

Esteban Parra Santibáñez le ha correspondido una participación en calidad de autor de dos delitos de homicidio simple, uno de carácter consumado, en la persona de Mireya Ester Perez Lemus y otro, de orden frustrado, en la persona Raúl Esteban Morales Pérez, ello desde que intervino en su perpetración de una manera inmediata y directa.

UNDÉCIMO: Que, una vez comunicada la decisión de condena, en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, la Fiscalía desconoció la concurrencia de cualquier atenuante de responsabilidad criminal, dando cuenta del extracto de filiación y antecedentes del acusado, en donde registra varias anotaciones, a saber: a) causa Rol N° 110.331 – 1998, del 1° Juzgado del Crimen de Santiago, condenado, el día 31 de mayo de 2000, por el delito de robo con intimidación a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, Libertad Vigilada concedida; b) causa Rol N° 27.245 – 2000, 2° Juzgado del Crimen de Puente Alto, condenado, el día 13 de junio de 2007, por 3 delitos de robo con intimidación a la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo; c) causa Rol N° 47.204 – 2002, 4° Juzgado del Crimen de Santiago, condenado, el día 11 de enero de 2008, por 4 delitos de estafa a la pena 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más una multa 11 UTM, y; d) causa Rol N° 108.885 – 2005, 1° Juzgado de Letras de San Bernardo, condenado el día 9 de enero de 2009, por el delito de secuestro a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio. En este sentido, mantuvo su pretensión punitiva, señalando que ello se ajusta al mal causado, la dinámica de los hechos y la actuación posterior a los delitos ejecutados.

A su turno, la defensa contravirtió lo anterior, entendiendo que estas condenas se encuentran prescritas para los efectos de la Ley N° 18.216, en este entendido, considera que debe aplicarse el mínimo legal respecto de ambos delitos.

DUODÉCIMO: Que, el Tribunal procederá a rechazar la postura esgrimida por la defensa, ello en razón que la única norma que se refiere a lo planteado es el artículo 1° de la Ley N° 18.216, en cuanto señala que: *Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.*

Como vemos, claramente el legislador dispone esa excepción para los efectos de determinar la procedencia o no de una pena sustitutiva de dicha ley, más no establece ello como una suerte de plazos de prescripción respecto de la vigencia de una anotación pretérita. En este caso, por un lado, no cabe duda que el sentenciado no cumple ninguno de los requisitos legales para considerarlo como un beneficiario de una pena sustitutiva, de allí que resulta inaplicable dicha disposición, de tal manera que se considerará que el sentenciado carece de una irreprochable conducta anterior, por lo tanto, de una modificatoria de responsabilidad penal.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la penalidad, el sentenciado ha sido condenado por dos delitos. Uno en carácter de consumado y otro frustrado. Así, cabe indicar que, a la fecha de los hechos - 9 de diciembre de 2018 -, la pena asignada para el delito de homicidio, consumado, era la de presidio mayor en su grado medio. En tanto, respecto del ilícito de corte

frustrado, debe ser rebajada la pena en un grado, quedando ella en el tramo del presidio mayor en grado mínimo.

Dicho lo anterior, el sentenciado no cuenta con modificatorias de responsabilidad penal, de allí que este Tribunal, de acuerdo a las reglas de determinación de penas, puede recorrer los marcos punitivos en toda su extensión. Así, dentro del rango legal ya establecido y en uso de sus facultades legales, los sentenciadores regularán prudencialmente la sanción que se le impondrá al condenado, considerando la mayor extensión del mal causado por el ilícito, teniendo presente varios aspectos. Primero, la dinámica de los hechos demuestra una actitud irreflexiva, carente de toda compasión a quienes estaban presentes en el lugar. El ahora sentenciado se retiró de una pelea y tomó un arma con la que disparó en varias ocasiones en contra de una familia. La afectada, la señora Pérez Lemus, tenía 54 años de edad y por la forma en que ingresa la bala a su cuerpo, ella estaba de espalda cuando la recibe. En tanto, Raúl Morales absorbe un balazo en la cabeza, lo que, sin dudas, le traerá consecuencias que, como sostuvo el doctor Ricardo Bastián Duarte, serán vista a lo largo del tiempo ya que cuando él, el año 2019, lo revisó, el afectado ya no contaba con el hueso parieto temporal y aseguró que los efectos de lo sufrido iban a ser advertidos en forma posterior, lo que concuerda con lo dicho por el detective Felipe Ortiz Martínez, quien lo entrevistó el año 2021 y dijo que la víctima presentaba problemas para desplazarse y le costaba verbalizar. Asimismo, lo observó muy comprometido psicológicamente e, incluso, entró en crisis de pánico cuando declaró. En este sentido, ambos delitos generan consecuencias futuras perniciosas, en donde la familia Morales Pérez vio fallecer a su madre en circunstancias violentas, víctima de un ataque homicida y también presenciaron cómo otro de sus integrantes se mantuvo al borde de la muerte a causa de la misma agresión. Sin duda se trata de hechos violentos, a los que se suma el lógico temor de sufrir mayores males ya que no podemos olvidar que ellos han sido atormentados con dos ataques a un domicilio, los que coinciden con dos llamados a declarar en este juicio oral, de allí que ese aspecto también es valorado para los efectos en análisis. Luego, cabe también ponderar el hecho que el acusado, a continuación de ejecutado el delito, escapa de la ciudad, manteniéndose oculto hasta que fue hallado en un procedimiento policial. En el mismo sentido, y también dentro de los términos del artículo 69 del Código Penal, se tiene presente que el acusado no cuenta con una irreprochable conducta anterior y las anotaciones que integran su extracto corresponden a graves ilícitos, de tal manera que esa circunstancia también debe ser valorada a este aspecto.

Finalmente, con lo dicho, estimando más beneficioso la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, el tribunal considerará los dos delitos como uno solo y se impondrá la pena del tramo superior, aumentada ésta solo en un grado. En efecto, a consideración del Tribunal, por la gravedad y las consideraciones previamente expuestas, estuvo por aplicar la mayor pena asignada para cada ilícito, 15 años para el delito consumado y, 10 años para el ilícito de orden frustrado. Así, ambas penas suman 25 años, por lo tanto, siendo más favorable la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, se procederá a aplicar la pena única de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

DECIMO CUARTO: Que, por encontrarse privado de su libertad, se presumirá la pobreza del sentenciado, de allí que se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 50, 51, 391 N° 2 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal; **se declara** que:

I.- Se condena al acusado **ELIAZAR ESTEBAN PARRA SANTIBÁÑEZ**, ya individualizado, a sufrir la pena única de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, más la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR** de dos delitos de **HOMICIDIO SIMPLE**, uno, en carácter de consumado, en la persona de Mireya Ester Pérez Lemus y otro, en grado de ejecución frustrado, en la persona de Raúl Esteban Morales Pérez, ambos ilícitos cometidos el día 9 de diciembre de 2018, en la comuna de Peñalolén.

II.- Al no reunirse los requisitos legales señalados en el Ley N° 18.216, no se le concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas establecidas en dicha Ley, por lo que cumplirá de manera efectiva la pena corporal impuesta, la que empezará a cumplir en forma inmediata, sin solución de continuidad, a continuación de aquella que actualmente se encuentra purgando, reconociéndosele un total de un (1) día de abono según se desprende del certificado emitido por el Jefe de Unidad de Administración de Causas (S) de este Tribunal.

III.- Por los motivos apuntados en el considerando décimo cuarto, se exige al sentenciado del pago de las costas de la causa.

IV.- Atendido el delito por el que fue condenado el ahora sentenciado, ejecutoriada esta sentencia, ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente la incorporación de su huella genética en el Registro de Condenados, si dicha huella hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

En su oportunidad, ofíciase a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa, para la ejecución de las sanciones decretadas y póngase al sentenciado a disposición del mencionado Magistrado para los efectos del cumplimiento de las penas impuestas.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción a cargo del Juez, Sr. Jopia.

RIT 88-2022

RUC 1801220960-2

PRONUNCIADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, CUYA SALA ESTUVO CONFORMADA POR LOS JUECES TITULARES, DOÑA OLGA ORTEGA MELO, QUIEN PRESIDÓ, DON PIERRE DE BAEREMAECKER QUIROZ Y DON FRANCISCO JOPIA RODRÍGUEZ, SIENDO EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COLINA, SUBROGANDO LEGALMENTE.